



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente número **802/2020**, relativos al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Licenciado ***** y ***** , en su carácter de Apoderados Legales de ***** , en contra de ***** radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, al cual recayera el folio 536, comparecieron ***** y ***** , en su carácter de Apoderados Legales de ***** , demandando en la vía especial hipotecaria a ***** basando sus prestaciones en los hechos que narro en su escrito de demanda los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, anuncio los medios probatorios a fin de acreditar la procedencia de su acción e invoco las disposiciones legales de derecho que considero aplicables al presente caso.

2.- Por auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado para que en plazo de cinco días, diera contestación a la demanda entablada en su contra, así mismo para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar del juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harían y surtirían efectos por medio de la publicación de boletín judicial, haciéndole del conocimiento que a partir de la entrega de la cedula hipotecaria, quedaba la finca en depósito judicial junto con todos sus frutos y objetos que con arreglo de la escritura deberían de

considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, asimismo se le requirió a la parte demandada al momento del emplazamiento, para que indicara si era su deseo de contraer la obligación de depositario judicial, a quien se le haría saber su designación para los efectos de su aceptación, y protesta del cargo que se le confiriera, haciéndole saber de las penas en que incurren los depositarios infieles, en caso de que manifestara que no lo aceptaba, se tendría a la parte actora como tal, por otra parte se ordenó expedir la cedula hipotecaria por cuadruplicado, debiendo enviarse al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, para su inscripción correspondiente, otro tanto a la parte actora y otra a la parte demandada; de igual forma se requirió a la parte demandada para que designara perito valuador, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por conforme con el perito que designara este Juzgado, en atención a lo anterior este Juzgado designo como perito valuador de la finca hipotecada al Arquitecto

3.- Por auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado, en virtud de no haber contestado la demanda entablada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte, por lo que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harían por medio de la publicación en el boletín judicial, por lo que tomando en consideración el estado procesal que guardaban los presentes autos se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, en virtud de que en documento base de la acción que lo es el primer testimonio de la escritura pública ***** de quince de junio de dos mil quince, tirada ante la fe de la Licenciada *****, Aspirante Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaria número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, Notario Público Titular de la Notaria Número Dos y Notario del Patrimonio inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contenida en el oficio número *****, de fecha quince de marzo del año dos mil doce, en las cláusulas comunes o no financieras específicamente en la cláusula VIGÉSIMA OCTAVA establecieron que someterían a los Tribunales del domicilio de la garantía, entendiendo como tales los del fuero común de la Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer de cualquier controversia que se suscitase con motivo de la interpretación o ejecución de este contrato, a cuyo efecto las partes, renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que pudiera corresponderles; por tanto, al haber elegido la parte actora someterse a la competencia de este Juzgado, debido a que el inmueble se encuentra dentro de la jurisdicción del mismo, se han actualizado las hipótesis previstas en los numerales conforme a los artículos 18, 25, 34 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, amén de que la vía elegida es la correcta de acuerdo al artículo 623 del mismo ordenamiento legal invocado.

II.- Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es

un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio. Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Al respecto es menester establecer la diferencia entre la **legitimación “ad procesum” y legitimación “ad causam”**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde. En esa guisa, tenemos que la legitimación procesal se acreditó al exhibirse en autos, el primer testimonio de la escritura pública ***** de quince de junio de dos mil quince, tirada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante la fe de la Licenciada *****, Aspirante Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaria número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, Notario Público Titular de la Notaria Número Dos y Notario del Patrimonio inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contenida en el oficio número *****, de fecha quince de marzo del año dos mil doce, de la cual se desprende que entre los actos jurídicos celebrados dentro de la misma, contiene el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado por una parte con ***** a quien en lo sucesivo se le denomino como ***** misma que en ese acto fue representada por Licenciados ***** y por la otra parte con ***** a quien en lo sucesivo de le denomino “EL ACREDITADO”; documento del cual se desprende que el inmueble sobre el cual la hoy accionante constituyó la hipoteca lo fue precisamente el bien inmueble identificado como lote número ***** del condominio denominado ***** constituido en el lote de terreno número siete del ***** del Fraccionamiento ***** actualmente ***** ubicado en la calle de ***** en el Municipio de Temixco, Estado de Morelos, con el indiviso que le corresponde sobre los bienes de uso común o aprovechamiento colectivo y con la casa habitación y demás construcciones e instalaciones en él existentes; identificado catastralmente con la cuenta número ***** ***** ***** con una superficie de área privada de ***** con una superficie de área común de ***** que equivalen al *****% (***** sobre los bienes de uso común o aprovechamiento colectivo, con una superficie total de ***** y las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE, ***** AL SURESTE,

***** AL SUROESTE,***** y al NORESTE,

Aunado a lo anterior la personería de los apoderados legales que comparecieron a juicio a nombre y representación de la accionante, en efecto se acreditó a través de la copia certificada de la escritura pública ***** de ocho de abril de dos mil trece, levantada ante la fe del Licenciado ***** Notario Titular de la Notaria Pública, Número 44, del Estado de México con residencia en Huixquilucan, de la que se desprende que los mismos pueden representar a la institución crediticia actora conjunta o separadamente de manera judicial y extrajudicial y ante cualquier persona o autoridad con las facultades generales y especiales aun las que requieren cláusula especial conforme a la ley especialmente las que se mencionan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal. Documentales públicas que no fueron objetadas o impugnadas por las partes por lo que de conformidad con los artículos 444 y 449 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, se les concede valor probatorio pleno. Amén de que mediante diligencia de tres de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente emplazado el demandado; en la forma y términos que para ello prevé la legislación de nuestro Estado, quien no contestó la demanda en su contra; con lo que quedó acreditada la legitimación pasiva de la parte demandada; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:



PODER JUDICIAL

“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.

III.- El marco jurídico que rige el caso que nos ocupa se encuentra previsto en los artículos 2359, 2366, 2367, 2377 de la ley sustantiva civil vigente; así como en los dispositivos legales 623, 624, 631, 632 y 633 de la ley adjetiva civil vigente y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupa.

IV.- Por metodología jurídica, se procede al estudio de la acción ejercitada y, tomando en cuenta que para que proceda la acción real hipotecaria, es preciso que el actor cumpla con diversos requisitos, como son entre otros, los dispuestos en el artículo 623 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que establece que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el Juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Al respecto, la parte actora cumplió con estos requisitos, pues tramitó en esta vía el pago del crédito de la hipoteca que sobre el bien inmueble propiedad de la demandada se constituyó,

demostrando que el crédito consta en el otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre las partes, con fecha quince de junio de dos mil doce, el cual consta en el primer testimonio de la escritura pública ***** de quince de junio de dos mil quince, tirada ante la fe de la Licenciada *****, Aspirante Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaria número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, Notario Público Titular de la Notaria Número Dos y Notario del Patrimonio inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contenida en el oficio número *****, de fecha quince de marzo del año dos mil doce, inscrito con el folio electrónico *****, documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

V.- Así también, se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 624 de la ley adjetiva de la materia que dispone que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley y que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen a favor de tercero.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este caso, por cuanto al primero de los requisitos que establece el dispositivo invocado, encontramos de las constancias de autos, que la parte actora cumplimenta lo dispuesto por dicho dispositivo, toda vez que exhibe como documento base de su acción de donde se deriva el crédito que se le otorgara al demandado, mediante el primer testimonio de la escritura pública ***** de quince de junio de dos mil quince, tirada ante la fe de la Licenciada *****, Aspirante Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaria número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, Notario Público Titular de la Notaria Número Dos y Notario del Patrimonio inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contenida en el oficio número *****, de fecha quince de marzo del año dos mil doce, debidamente inscrita ante el Instituto de servicios registrales y catastrales del Estado de Morelos, inscrito con el folio electrónico *****.

Por cuanto al segundo de los requisitos que la ley establece, en la especie la actora refiere que la parte demandada dio motivo al vencimiento anticipado toda vez que la acreditada se abstuvo de pagar a su representada el importe de las mensualidades a las que quedó obligada conforme al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción incurriendo en mora, mismo incumplimiento que fue previsto en el contrato base de la acción, como se puede apreciar en la cláusula décima séptima, donde se establecieron las causas del vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo, en cuyo inciso a) se estipuló como una de las causas del citado vencimiento lo era si el acreditado dejare de efectuar, en forma total, uno o más de los pagos que se obligó a realizar conforme al presente contrato, sean estos de capital,

intereses, comisiones, gasto u otros accesorios; por lo que, al desprenderse del estado de cuenta expedido por el contador facultado por la institución de crédito actora Contador Público ***** de tres de junio del dos mil veinte, que la parte demandada no ha dado cumplimiento al pago de las obligaciones que contrajera a partir del tres de enero de dos mil veinte, puesto que de la misma se desprende el desglose de los conceptos reclamados; mismo que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles.

Por lo que, con la documental en comento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, con dicha certificación se acredita el saldo a cargo del deudor, el cual no fue objetado, en consecuencia, la misma surte plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 445 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Por lo que, el vencimiento anticipado también surte sus efectos en virtud de que el demandado no opuso defensas y excepciones; asimismo, no acredito estar al corriente en sus obligaciones de pago no obstante de tener la carga de la prueba; encontrándose con ello demostrado el adeudo a cargo del demandado ***** sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis jurisprudencial que a la letra versa:

“...PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XIX, Pág. 173 A.D. 2020/58. Castro Osnaya. 5 votos

Vol. XIX, Pág. 173 A.D. 2174/58. Jorge Sayeg K. 5 votos

Vol. XXII, Pág. 329 A.D. 5381/57. Tomás Kasuki. 5 votos

Vol. XXIV, Pág. 149 A.D. 7100/58. Raquel Anaya Vda. De Serrano. Mayoría de 4 votos

Vol. LXVIII, Pág. 35 A.D. 2118/62. Luz García
Lares Suc. 5 votos...".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI.- Lo anterior, lleva a considerar a la que resuelve, declarar procedente la acción ejercitada por la actora, como consecuencia lógica de que el demandado no opuso defensas y excepciones; por lo que, se declara el vencimiento anticipado del contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre la hoy accionante ***** y por la otra ***** la cual consta en el primer testimonio de la escritura pública ***** de quince de junio de dos mil quince, tirada ante la fe de la Licenciada *****, Aspirante Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaria número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, Notario Público Titular de la Notaria Número Dos y Notario del Patrimonio inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contenida en el oficio número *****, de fecha quince de marzo del año dos mil doce, por ello, al encontrarse acreditado el incumplimiento de la parte demandada por cuanto al pago de las obligaciones contraídas, que se dieran a partir del tres de tres de enero de dos mil veinte; se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de \$***** por concepto de suerte principal y/o capital insoluto vencido, que se generaran hasta el tres de enero del dos mil veinte, tal y como se desprende del Estado de Cuenta de fecha tres de junio de dos mil veinte, de igual forma se les condena al pago de la cantidad de \$***** por concepto de intereses ordinarios generados hasta el tres de enero del dos mil veinte, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula séptima,

los cuales quedarán cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; así como al pago de la cantidad de \$***** por concepto de comisión por autorización de crédito diferida, generada a partir del tres de enero de dos mil veinte, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula Décima Primera, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; de igual forma al pago de la cantidad de \$***** por concepto de intereses moratorios generados a partir de marzo de dos mil veinte, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula Octava, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; así como el pago de la cantidad de \$***** por concepto de Comisión por Cobranza generados a partir del cuatro de marzo de dos mil veinte, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado que se anexa, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

Así también, se condena al demandado al pago de los gastos y costas que originara el presente asunto, en virtud de serles adversa la presente sentencia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 fracción I de la ley adjetiva civil vigente.

Por lo tanto, se concede al demandado a un plazo de cinco días contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que dé, debido cumplimiento a lo ordenado en la misma, en la inteligencia de que en caso de no dar cumplimiento a lo que fuera condenado dentro del plazo concedido, se procederá al transe y remate del bien inmueble



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que constituye la garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos represente.

VII.- Por lo que respecta la prestación marcada con el inciso E) consistente en el pago de la cantidad de \$*** por concepto de PRIMAS DE SEGURO pactada en la cláusula financiera décima sexta del documento base de la acción;** la misma se estima improcedente toda vez que la actora no acredita la contratación del citado seguro, y si bien de la cláusula décima **sexta** se desprende que efectivamente la demandada en su carácter de parte acreditada facultó al acreditante para que en su nombre contratara los seguros correspondientes y pagará las primas correspondientes, sin embargo, lo anterior es insuficiente para arribar a la conclusión que la cantidad reclamada por la actora efectivamente corresponda a dicho concepto, aun y cuando la misma se encuentre consignada en el Estado de Cuenta Certificado exhibido por la institución de crédito actora, pues de acuerdo con el criterio de nuestra máximo Tribunal Judicial, en tratándose de la celebración del contrato de seguro, es necesario demostrar la existencia de la fuente de la obligación cuyo pago se demandó a través de la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquélla se verificó, esto es, que fue celebrado entre el actor y la empresa de seguros, la fecha de su celebración; que fue señalada la persona asegurada; se fijó el interés asegurable y el beneficiario, así como cuál sería el precio de las primas de seguro y el tiempo de duración de esa relación contractual, lo que en el presente caso no aconteció; en consecuencia, se absuelve al demandado ***** en su carácter de acreditado, del pago de la prestación consistente en el pago de primas de seguros. Sirve a lo anterior la

Tesis aislada de la Novena Época. Registro: 165304.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de
Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010.
Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.780 C. Página: 2814.,
que a la letra dice:

“...CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO A NOMBRE DE UN TERCERO. LA EXISTENCIA DE SU CELEBRACIÓN DEBE ACREDITARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA ASEGURADORA.

El artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala los elementos que debe contener la póliza que deriva de la contratación del seguro consistentes en el nombre y domicilio de los contratantes y la firma de la empresa aseguradora; la designación de la persona asegurada; la naturaleza de los riesgos garantizados; el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía; el monto de la garantía; la cuota o prima del seguro y las demás cláusulas que deban figurar según la ley y las convenidas por las partes. A su vez, el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que para fines de prueba, el contrato de seguro así como sus adiciones y reformas se harán constar por escrito, y que ninguna otra prueba, salvo la confesional será admisible para probar su existencia así como el hecho del conocimiento de su aceptación. En ese supuesto, el valor probatorio de la prueba de confesión judicial sólo tiene eficacia cuando proviene de quien ha intervenido en la celebración del contrato y supone la existencia de los requisitos mínimos que debe contener para ser legalmente vinculatorio. Entonces, cuando un tercero al que se le faculta para celebrar en nombre de otra persona un contrato de seguro, pretende cobrar el importe de las primas correspondientes a aquél, debe demostrar la existencia del contrato de seguro pero no por virtud de la confesión de quien materialmente no intervino en ese acto, a quien, en todo caso, representó, ya que en realidad no es una confesión de su contraparte. Por tanto, es necesario que la confesión o reconocimiento sobre la existencia del contrato provenga de la manifestación que realice la empresa con quien contrató el seguro y que revele la existencia de esos datos esenciales del contrato, como son la aceptación de la empresa aseguradora de la oferta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecha por el proponente; su domicilio y firma; la naturaleza del riesgo garantizado; el monto de la garantía y la prima del seguro, y la persona asegurada, así como su pago. Luego, no es apto para acreditar ese aspecto la existencia de la voluntad para ser asegurado, sino que es necesaria la demostración de la propuesta de seguro y que ésta haya sido tomada y aceptada por la empresa de seguros. En efecto, ese dato no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de seguro y la procedencia del pago de las primas de seguro, porque atañe únicamente a la manifestación unilateral de la voluntad del demandado de otorgar su consentimiento a la empresa de seguros para ser asegurado, pero no constituye la prueba del contrato de seguro que demuestre su existencia. En toda controversia, cada parte debe acreditar los hechos en que funda sus pretensiones, sin que la confesión de quien no intervino materialmente en la celebración del contrato de seguro sea prueba suficiente para demostrar su existencia en la medida en que la confesión ficta de una persona distinta a la aseguradora, de que cubrió las primas de seguro y gastos relativos a la celebración del contrato de seguro, no demuestra la existencia del contrato de mérito porque este último es la fuente de la obligación cuyo pago se alega. Es necesario demostrar la existencia de la fuente de la obligación cuyo pago se demandó a través de la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquélla se verificó, esto es, que fue celebrado entre el actor y la empresa de seguros; la fecha de su celebración; que fue señalada la persona asegurada; se fijó el interés asegurable y el beneficiario, así como cuál sería el precio de las primas de seguro y el tiempo de duración de esa relación contractual; de ahí que la confesión ficta de quien autorizó a un tercero a celebrar el contrato de seguro en su nombre es insuficiente para establecer la existencia de la obligación contractual que el actor, en nombre del demandado, contrajo con una empresa aseguradora; así como el monto de las primas de seguro que cubrió y la forma en que se incorporaron al crédito pendiente de pago...”.

De igual forma sirve a lo anterior la Tesis aislada de la Novena Época. Registro: 173800. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de

2006. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.530 C. Página: 1313, que a la letra dice:

“...CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO.

Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado...”.

VIII.- Finalmente respecto a la prestación marcada con el inciso **H)** la misma deberá tomarse en consideración en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de ejecución forzosa.

Por lo expuesto y fundado, además de los dispositivos invocados, en los artículos 1º, 3º, 96 fracción IV, 105, 106, 107, 623, 624, 633 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intentada es la indicada.

SEGUNDO.- La institución de crédito denominada *****, por conducto de sus apoderados legales Licenciados ***** y *****, probaron la acción deducida en contra de ***** quien no contesto la demanda instaurada en su contra, ni opuso defensas y excepciones; siguiéndose el juicio en su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre la hoy accionante ***** y por la otra *****, la cual consta en el primer testimonio de la escritura pública ***** de quince de junio de dos mil quince, tirada ante la fe de la Licenciada *****, Aspirante Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaria número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, Notario Público Titular de la Notaria Número Dos y Notario del Patrimonio inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contenida en el oficio número *****, de fecha quince de marzo del año dos mil doce, en consecuencia;

CUARTO.- se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de \$***** por concepto de suerte principal y/o capital insoluto vencido, que se generaran hasta el tres de enero del dos mil veinte, tal y como se desprende del Estado de Cuenta de fecha tres de junio de dos mil veinte, de igual forma se les condena al pago de la cantidad de \$***** por concepto de intereses ordinarios generados hasta el tres de enero del dos mil veinte, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental toral en la cláusula séptima, los cuales quedarán cuantificados en el estado de

cuenta base de la acción; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; así como al pago de la cantidad de \$***** por concepto de comisión por autorización de crédito diferida, generada a partir del tres de enero de dos mil veinte, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula octava, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; de igual forma al pago de la cantidad de \$***** por concepto de intereses moratorios generados a partir de marzo de dos mil veinte, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula décimo primera, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; así como el pago de la cantidad de \$***** por concepto de Comisión por Cobranza generados a partir del cuatro de marzo de dos mil veinte, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado que se anexa, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

QUINTO.- Así mismo, se condena al demandado al pago de los gastos y costas que originara el presente asunto, en virtud de serles adversa la presente sentencia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.

SEXTO.- Se concede al demandado un plazo de cinco días contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que den debido cumplimiento a lo ordenado en la misma, en caso contrario, procédase al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la actora o a quién sus derechos represente.

SÉPTIMO.- Se absuelve al demandado ***** de la prestación marcada con el inciso E)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de la parte considerativa del presente fallo.

OCTAVO.- Finalmente por cuanto a la prestación marcada con el inciso H) la misma deberá tomarse en consideración en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada MÍRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, por ante el Secretario de Acuerdos con legalmente actúa y da fe.

MCC*Jimmy